

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00062
Accionante JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **JULIO CÉSAR ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 93.292.540, contra la **FISCALÍA 158 LOCAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 5 de julio de 2022, se radicó petición ante la Fiscalía 158 Local – Unidad de delitos contra la violencia intrafamiliar, mediante el cual se solicitó remitir copia del escrito de denuncia que dio origen a la indagación penal identificada con radicado n° 110016000050201926289 y se allegó poder para actuar. Petición que ha reiterado en dos oportunidades, el 15 y el 26 de julio siguientes, sin que, hasta el momento de interponer la acción de tutela, se le haya ofrecido respuesta alguna. De igual manera, indicó, la petición la formuló de manera verbal en el despacho accionado, ocasión en la cual se le respondió de manera negativa.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En punto a la conculcación de los derechos fundamentales incoados a más del derecho de petición, el actor en tutela adujo como argumentos: **i)** frente al derecho de defensa: con soporte en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 96.859) y de la Constitucional (C-799-2005) adujo el contenido de la denuncia no contempla ningún tipo de reserva o impedimento para que la parte denunciada conozca su contenido, al contrario, es de esta forma que se empieza a materializar el derecho a la defensa como uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho; **ii)** respecto al debido proceso indicó, necesariamente presupone la conglomeración de varios principios constitucionales en aras de garantizar el mismo, como lo son el principio de celeridad, legalidad e inmediatez. Siempre que uno de estos principios no esté presente en las actuaciones judiciales y administrativas, entonces se podrá determinar que hay una transgresión al debido proceso; **iii)** en lo relativo al acceso a la administración de justicia sostuvo se vulnera tal derecho con la demora de la judicatura en dar el trámite correspondiente a una petición que persigue únicamente conocer los hechos por los cuales se encuentra investigado penalmente para poder tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JULIO CÉSAR ACOSTA** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y el de acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional ordenar a la accionada que, en un término no superior a 48 horas, de respuesta a la petición elevada el 5 de julio de 2022 dentro de la indagación con radicado n° 110016000050201926289.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 5 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **JULIO CÉSAR ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 93.292.540, en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El doctor JOSE MAURICIO WILCHES LÓPEZ, en su calidad de Fiscal 158 adscrito a la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar de la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá, emitió respuesta al libelo constitucional de la siguiente manera:

En cumplimiento de las directrices trazadas por la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bogotá, mediante oficio DSBOG-20330 – radicado 20220010025001 de mayo 11 de 2022, se ordenó la redistribución del personal y su reubicación en la Fiscalía 158 Local de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar y le fueron asignadas 1.454 carpetas frente a las cuales inicio la dispendiosa labor de trámite y gestión interna en el SPOA y su recibo físico a fin de asumir el conocimiento de las mismas, entre ellas, la signada con radicado número 110016000050201926289 que recibo el 5 de mayo del año en curso, frente a la cual desarrolló algunas actuaciones procesales. Corroboró el recibió a través de correo institucional del memorial presentado por **JULIO CESAR ACOSTA** designando como defensor tanto principal como suplente y la solicitud de remisión de copia de la denuncia y/o noticia criminal que originó la indagación.

Solicitud, que, anunció, resolvió **el 10 de agosto del año en curso**, cuando a través del correo electrónico del togado de la defensa envió la copia de la

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

denuncia penal solicitada -como constancia de dicho trámite anexó pantallazo del mencionado envío-.

En razón de lo anterior, considera, con la respuesta dada, el objeto de la acción de tutela ha sido superado y con apoyo en apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional -omitió relacionar el radicado-.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **JULIO CÉSAR ACOSTA**.
- 2.- Derecho de petición radicado el 5 de julio de 2022.
- 3.- Reiteración de solicitud, de fecha 26 de julio de 2022.
- 4.- Pantallazo del envío por correo electrónico de la reiteración de solicitud

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALIA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano **JULIO CÉSAR ACOSTA**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, entidad pública a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, **JULIO CÉSAR ACOSTA**, quien adujo que desde el 05 de julio del año que avanza elevó petición a la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, sin recibir contestación

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

alguna por parte de la accionada, a pesar de haberla reiterado en dos ocasiones más, esto es, el 15 y 26 de los mismos mes y año.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; **ii)** la naturaleza jurídica de la denuncia en materia penal; **iii)** los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; y **iiii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[32] (...)”.

La naturaleza jurídica de la denuncia en materia penal.

La denuncia en materia penal es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia, cuando concurren la calidad de ofendido y denunciante, constituyéndose así en el ejercicio de una obligación legal y social de darle a conocer a la autoridad tales sucesos (CC C-1177-2005).

Los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, no puede pasar por alto el despacho indicar que, la correcta interpretación del derecho de defensa implica que se puede ejercer desde antes de la imputación. Así lo establece el propio Código de Procedimiento Penal⁵ por ejemplo desde la captura o inclusive antes, cuando el investigado tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos.

De igual modo, recordar que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos, y particularmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y

⁵ Artículo 8° de la Ley 906 de 2004.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁶.

En punto al debido proceso, ha de recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte⁷, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁸ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

⁶ Texto tomado de la decisión STP3038-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Tutela de 2ª instancia n° 96859 que resolvió una acción de tutela en caso similar al sometido a nuestro análisis.

⁷ C-163 de 2019.

⁸ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁹ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁰ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por

⁹ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁰ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"¹¹ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Pone de presente el libelo constitucional que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, no se pronunció en tiempo frente a la solicitud que se le radicó el 05 de julio del año que avanza, con el cual le solicitó la expedición de copia de la denuncia que dio origen a la indagación penal en su contra, en tanto hasta la interposición de la presente acción constitucional, inclusive, no le había sido respondida la solicitud ni expedida la copia deprecada a pesar de haber recabado sobre su solicitud en dos ocasiones más, el 15 y 26 de julio siguientes.

Precisa esta funcionaria, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante pues de la respuesta allegada se logra avizorar que solo el 10 de agosto del año en curso, procedió a responder a través de correo electrónico al abogado, doctor OSCAR SIERRA FAJARDO, defensor del actor en tutela, la solicitud elevada, adjuntando copia de la denuncia penal por él requerida desde el 5 de julio, y por ello, indudablemente, a pesar de la justificación dada en su respuesta, sobrepasó el término legal establecido en el numeral 1° del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que en tratándose de la entrega de documentos debe resolverse en máximo diez (10) días, sin embargo, con la aludida respuesta y la entrega, aunque tardía de la copia solicitada por el abogado defensor del actor en tutela, de

¹¹ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

todos modos, cesaron los efectos de la vulneración al derecho fundamental de petición, alegado por el actor en tutela.

De igual manera, allegó el pantallazo de la comunicación vía correo electrónico (destinatario oscarsierra@yahoo.com) que el mismo 10 de agosto del año en curso, envió al señor abogado **OSCAR SIERRA FAJARDO** con el cual se contesta la solicitud elevada por este profesional del derecho y se adjunta tres documentos.

Si lo anterior es así, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante junto con la expedición y entrega de la copia de la denuncia penal requerida por el abogado del accionante, doctor OSCAR SIERRA FAJARDO ante la **FISCALÍA 158 LOCAL - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, solo fue respondida, y dada a conocer al petente el 10 de agosto de 2022, junto con la cual se expidió el documento pedido, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente supero el término de respuesta que le otorga la ley para dicho trámite y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora bien, en lo que atañe a la vulneración que se reclama de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, la misma no se vislumbra en este caso, por cuanto, el no emitir con prontitud una copia de la delación penal, no constituye una vulneración a los derechos antes mencionados, como sí ocurriría en el caso de negarse a la expedición de tal documento, que, como bien lo anunció el accionante no posee reserva, pero además, es de aquellos que no posee la calificación de elemento material probatorio, y en este caso, lo que se observa es que, en momento alguno la fiscalía negó la expedición de dicha copia, pues si bien el actor en tutela alegó haber hecho la solicitud verbal y haberle sido negada sin embargo, no precisó cuando ni qué funcionario de la fiscalía actuó de dicha forma. Por ello se negará el amparo de tales derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** incoado por el ciudadano **JULIO CÉSAR ACOSTA** identificado con C.C. n° 93.292.540.

SEGUNDO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el ciudadano **JULIO CÉSAR ACOSTA** identificado con C.C. n° 93.292.540. contra la **FISCALÍA 158 LOCAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2022-00062
Accionante: JULIO CÉSAR ACOSTA
Accionada: FISCALÍA 158 LOCAL UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **JULIO CÉSAR ACOSTA** identificado con C.C. n° 93.292.540 por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso derecho de defensa y acceso a la administración de justicia por parte de la **FISCALÍA 158 LOCAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILAIR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2aac9d8d24326c01322c73194e302b187c149b3f2573361681564bf9280731**

Documento generado en 19/08/2022 09:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>